Bogotá D.C.
Honorables Magistrados y Magistradas
Corte Constitucional de Colombia
E.S.D.

Ref: Intervención ciudadana en la revisión del proyecto de ley estatutaria número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara: "Por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"

Proceso: PE-45

Nosotros, Pedro Vaca Villareal, Emmanuel Vargas Penagos, Camilo Vallejo Giraldo y Jessica Fernanda Cortés Casas, director, asesores y asesora de la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, y obrando en calidad de ciudadanos colombianos, respetuosamente nos permitimos exponer ante ustedes la presente intervención en relación con el expediente de la referencia. Comenzaremos por presentar, a título de introducción, unas consideraciones generales sobre la relación o importancia de la libertad de expresión en los procesos democráticos, como es precisamente el plebiscito objeto del proyecto de ley de estudio, para luego hacer una presentación del cargo u objeción que se desarrolla en la presente intervención.

A. A título de introducción: Libertad de expresión y procesos democráticos

El Proyecto de Ley 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara, tiene como fin el establecer una facultad al Presidente de la República para que convoque a los colombianos a votar en un plebiscito que tiene como objeto la refrendación los acuerdos que se suscriban entre el Gobierno Colombiano y los grupos armados al margen de la ley. Para esto, se establecen ciertas reglas, dentro de las que se incluyen algunas relacionadas con el uso de los medios de comunicación como mecanismo de divulgación y publicidad de los mencionados acuerdos, con el fin de generar un debate amplio y suficiente.

Basados en lo anterior, es fundamental que se recuerde el rol que tiene la libertad de expresión dentro de procesos democráticos como el que busca implementar el proyecto de ley que es objeto de estudio.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han establecido que la libertad de expresión es un fundamento esencial de la democracia. En palabras de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, "*el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los*

asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos"[1].

Complementariamente a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido de forma más específica al valor de este derecho fundamental dentro de los procesos democráticos al indicar que es *"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan*"[2]. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere en este caso a procesos de elección de candidatos, esto también aplica a procesos como el plebiscito para refrendar los eventuales acuerdos de paz, pues en últimas se trata de la decisión que toma la ciudadanía sobre diferentes opciones que inciden sobre el interés general.

La Corte Constitucional también se ha referido sobre la importancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática. Tal relevancia se encuentra fundamentada en que *"Cuando las diferentes opiniones y puntos de vista se enfrentan libremente en una sociedad, es más fácil para sus miembros decidir cuál de todas es la más cierta o la más adecuada, según el tipo de discusión que se esté dando"*[3]. Complementariamente a esto, la misma Corte ha dicho que ese derecho *"constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa"*[4].

Las disposiciones legales que se relacionen con el rol de los medios de comunicación dentro de un proceso democrático deben tener en cuenta este tipo de valoraciones. Si esto no se hace, existe un peligro de mermar el alcance de la libertad de expresión y, por consiguiente, de las posibilidades que tiene la ciudadanía para tomar una decisión que sea fruto de un debate amplio y suficiente sobre los temas que son de relevancia para la sociedad.

Este proyecto de ley presenta una oportunidad importante para la Corte Constitucional. Es la primera vez que se creará jurisprudencia sobre un mecanismo de participación como este. Pero más allá de esto, es la primera vez en la que se hablará sobre las potestades que puede tener una parte interesada, como es el Gobierno nacional, sobre la forma en que se transmite la información relacionada con el asunto a decidir por medio de dicho mecanismo. Teniendo esto en cuenta, es fundamental que la Corte Constitucional tenga en cuenta las consideraciones que se expondrán más adelante.

B. La facultad del Gobierno nacional para hacer una síntesis sobre los aspectos relevantes de los acuerdos de paz en espacios televisivos y radiales

---

[1] *CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09 25 febrero 2009, párr. 18.*

[2] *Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111. Parr. 90.*

[3] *Corte Constitucional, Sentencia T 391 de 2007.*

[4] *Corte Constitucional, Sentencia C 592 de 2012.*

B.1. El uso del espectro electromagnético por parte del Gobierno Nacional

El segundo inciso del artículo 5 del proyecto de ley objeto de estudio establece que "En el caso de los literales c), d), e) y f) el Gobierno nacional presentará una síntesis de los aspectos más relevantes del acuerdo final invitando a los ciudadanos a conocer el texto íntegro en sus sitios web y redes sociales".

Tales literales c, d, e y f implican el uso de periódicos de amplio tiraje nacional, servicios de radiodifusión sonora comercial de alcance nacional, servicios de radiodifusión comunitaria y canales de televisión pública y privada, respectivamente. Salvo en el caso de los periódicos, el proyecto de ley establece que el uso de estos medios de comunicación será por medio de una cesión a título gratuito en horario *prime time*.

Tal cesión de horario en medios radiales y televisivos representa el uso del espectro electromagnético por parte del Gobierno nacional. Este tipo de situaciones se encuentran presentes en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, que faculta al Presidente de la República a hacer uso de los canales de televisión.[5]

Por otro lado, la Ley 1341 de 2009 establece que los proveedores de servicios de radiodifusión sonora deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de comunicaciones que se requieran en casos de emergencia, conmoción interna o externa calamidad pública.

La Corte Constitucional analizó la exequibilidad del mencionado artículo 32 de la Ley 182 de 1995. En esa ocasión, la Corte consideró que la posibilidad de que el Presidente de la República haga uso ilimitado de los canales de televisión era inconstitucional. En dicha sentencia, la C-1172 de 2001, se establecieron unos límites que deben ser tenidos en cuenta a la hora de analizar ese tipo de prerrogativas. Si bien el análisis en ese momento se limitó a los medios televisivos, estos son aplicables a los medios de radiodifusión sonora, pues, tanto los unos como los otros, hacen uso del espectro electromagnético en determinados momentos:

1. La facultad otorgada al Presidente de la República u otros funcionarios públicos para usar el espectro electromagnético comporta que la información que se

[5] El artículo 32 dice: *El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento. ||El Vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el Canal de Interés Público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión."*

brinde i) sea de interés público[6] y ii) contribuya a formar una opinión pública sobre los hechos o sucesos que se informan.[7]

2. Esta facultad no es absoluta, pues debe enmarcarse dentro de los límites constitucionales y el ejercicio de las funciones de quien intervenga en este espacio.[8]
3. En aras de garantizar el pluralismo informativo, no puede el jefe de Estado monopolizar la información, ni pueden existir abusos, ni extralimitaciones en sus contenidos.[9]
4. Las posturas que pretendan deformar o alterar la información real son inadmisibles.[10]

Tanto la normatividad existente como el alcance jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional se desprende que los medios de televisión deben estar en disposición para que el Presidente u otros funcionarios(as) públicos puedan hacer envío de mensajes relacionados con su gestión. Por otro lado, los medios que usan el espectro electromagnético, como las emisoras de radio, deberán permitir el uso de sus redes y servicios en los casos anteriormente mencionados.

B.2. Las implicaciones constitucionales de la facultad del Gobierno Nacional para realizar una síntesis sobre los aspectos más relevantes de los acuerdos de paz

Las facultades que se han venido analizando en esta intervención son un tipo de limitación a la libertad de expresión, toda vez que obliga a que determinados medios deban publicar, a título gratuito, un contenido que se impone desde el Estado.

---

[6] Precisó la Corte: "*que la información que el Jefe de Estado da a la opinión pública y la posición oficial al respecto, debe encontrarse justificada en función del interés público sobre el que se informa. Ello significa que esa facultad del Presidente de la República… no es absoluta, pues debe estar en función de las circunstancias del caso, entre las cuales se pueden destacar, como se ha señalado, la existencia de un interés público, por una parte, y, por la otra, si la información que se está comunicando contribuye o no a la formación de la opinión pública sobre los sucesos o hechos que los afectan.*" (Subrayas nuestras)

[7]. Igualmente afirmó que: "*… dada la dimensión que* [el medio de televisión] *tiene en la formación de la opinión pública y, que le permite enterarse sobre el devenir político, económico y social, entre otras cosas, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, porque esa información le sirve como elemento de juicio para su reflexión política y para la toma de sus propias decisiones*" (Resaltado fuera del original)

[8] Así lo dijo la Corte: "*Es decir, por el hecho de que el Presidente de la República pueda por ministerio de la ley interrumpir en cualquier momento la programación habitual, no se encuentra autorizado para actuar en forma abusiva, más allá de los límites que la Constitución Política le ha impuesto al ejercicio de sus funciones.*"

[9] "*…el primer mandatario de la Nación tiene el deber de realizar informes periódicos de su gestión, de manera concreta, sin abusos ni extralimitación alguna, lo cual impone que la naturaleza de la información y su necesidad marquen los linderos de orden temporal dentro de los que resulta lícita la intervención presidencial por los canales de televisión del Estado.*"

[10] Precisó que: "*Además, téngase en cuenta que precisamente aduciendo el derecho a informar a sus conciudadanos regímenes de corte totalitario, llegaron a manipular la opinión pública deformando la realidad, expresándola en forma recortada o sobredimensionándola con propósitos eminentemente político-partidistas que facilitaran la toma de decisiones contrarias a los derechos humanos … con eliminación de la controversia pública y de la difusión de opiniones disidentes, que, en un Estado democrático resultan inadmisibles pues, en ellos, como ocurre en Colombia, la Constitución garantiza la pluralidad de la información.*"

En el ordenamiento internacional, esta imposición de contenidos es vista justamente como una limitación indebida a la libertad de expresión. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana establece en su inciso 3 que *"no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."* (Subrayas nuestras)

Acorde con este derecho, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece en su principio 5 que *"[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión"*. (Subrayas nuestras)

Esto último se puede complementar con lo dicho en los Estándares fijados por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para radiodifusión sonora, en los que se destaca que, para transmitir mensajes a la sociedad, el Estado debe basarse en criterios objetivos que busquen una manera adecuada de transmitir información, con independencia del medio donde sea presentado el contenido.[11]

Dicho principio 5 de la mencionada declaración fue ratificado en el ordenamiento jurídico colombiano por la Corte Constitucional al indicar que *"La categoría de "censura" proscrita cobija actos tales como la censura previa, las autorizaciones administrativas para divulgar ciertos contenidos informativos, la interferencia estatal directa o indirecta contra la divulgación de ciertas expresiones a través de cualquier medio de comunicación, al igual que las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la exigencia de adecuar contenidos expresivos a la voluntad estatal. La Corte Constitucional ha explicado que la prohibición de la censura cobija todas las formas y grados de control previo sobre la libertad de expresión, información, prensa y los demás tipos de comunicación, y todas las formas y grados de interferencias, obstáculos o restricciones orientadas a limitar la circulación de ideas, informaciones y opiniones"*[12]. (Subrayas nuestras)

Ahora bien, que el proyecto de ley estatutaria que se discute contenga una imposición de contenidos no quiere decir que haya una violación a la expresión de los medios de comunicación enunciados. Antes de cualquier declaración de este tipo, es necesario

---

[11] CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párr. 77. *"La decisión debe adoptarse entonces, en atención a la finalidad objetiva y legítima que debe cumplir la publicación de la información y no a la afinidad del medio con el gobierno que, en cada momento, tenga la atribución de asignarla"*

[12] Corte Constitucional, Sentencia T 391 de 2007.

evaluar si esta medida podría considerarse una limitación válida a la libertad de expresión en razón del modo en que se aplicará y de la finalidad que persigue.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la libertad de expresión puede tener límites, pero que dichas restricciones deben cumplir con ciertas condiciones para ser consideradas legítimas dentro del ordenamiento interamericano de derechos humanos. Estas restricciones deben darse en *"responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"

De este modo, se puede comprender que las limitaciones a la libertad de expresión deben: (1) estar fijadas en la ley, (2) buscar la protección uno de los fines legítimos enunciados (derechos de los demás, seguridad nacional, orden público, etc.), y (3) ser necesarios para asegurar dichos fines. La Corte Constitucional reconoció la obligación del juez constitucional para revisar estas características en las medidas limitantes de la libertad de expresión, con el fin de determinar si se trata de una censura prohibida o de una limitación adecuada. En este sentido, la Corte dijo que *"Compete al juez constitucional determinar en cada caso si se está ante una forma de censura proscrita, o ante una responsabilidad posterior que satisface las condiciones anteriormente enunciadas para limitar, dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la libertad constitucional de expresión"*[13].

Así pues, para que la medida de divulgación y publicación como la que se dispone en el proyecto de ley objeto de estudio sea considerada como una limitación válida a la libertad de expresión, se requiere guardar concordancia con los principios mencionados.

En primer lugar, hay que reconocer que, según se vio en el apartado anterior, la legalidad de la medida está comprobada. El uso por parte del Gobierno de estos espacios en los medios comunicación no solo está contenido dentro del proyecto que se revisa, sino que además se trata de una medida ya reconocida como válida en el ordenamiento jurídico por la ley 182 de 1995, su correspondiente revisión de constitucionalidad de la sentencia C-1172 de 2001 y en la Ley 1341 de 2009.

En segundo lugar, la búsqueda del fin legítimo puede estar agotado en la necesidad de dar un debate amplio y suficiente sobre un acuerdo de paz. De esta forma, la medida apunta a garantizar la participación ciudadana en los procesos democráticos (Artículo 40 de la Constitución) y la paz (Artículo 22 de la Constitución), considerados como derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano.

Visto lo anterior, es necesario revisar si la medida en realidad puede considerarse necesaria para la consecución de dichos fines legítimos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *"la " necesidad " y, por ende, la*

[13] Corte Constitucional, Sentencia t 391 de 2007.

legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo"[14].

Esta descripción denota que la medida no solo debe predicarse como útil u oportuna para el cumplimiento del fin legítimo perseguido, sino que además debe considerarse 'proporcional', es decir, que se ajuste a la menor restricción posible del derecho. En este sentido, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
"[l]a restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión[15].

La Corte Constitucional también ha querido definir esta noción de proporcionalidad dentro del estudio de necesidad de las restricciones legítimas a la libertad de expresión. En este sentido, esa Corte indicó que *"Diferente es la situación con los pasos relacionados con la necesidad y la estricta proporcionalidad. Como se ha indicado, en ellos se indaga, respectivamente, si no existen otros medios menos onerosos para lograr el mismo objetivo perseguido y si las restricciones que la norma impone sobre un derecho se justifican en función de los beneficios que se derivan para la vigencia de otros derechos. En la misma línea, es indispensable identificar si la medida es útil, razonable, oportuna y también imperiosa o estrictamente indispensable, de modo que el objetivo legítimo e imperativo no puede alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo"*[16].

Visto lo anterior, corresponde determinar si la expresión "síntesis de los aspectos más relevantes del acuerdo final" del artículo 5 del proyecto de ley objeto de estudio cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad. En nuestra opinión, cuando se analiza la integralidad del artículo, la norma, en principio, resulta adecuada en esta materia, por cuanto establece un límite de tiempo y de espacio que es preciso y claro para cada uno de los medios señalados. Se trata de una descripción concreta que hace que la medida no resulte desproporcionada en tanto no hay posibilidad de que el Gobierno se extralimite en su potestad de limitar la expresión.

---

[14] Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, parr. 46.
[15] Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Op. Cit., párr.46,
[16] Corte Constitucional, Sentencia C 417 de 2009.

Sin embargo, el aparte anteriormente mencionado, en el que se dispone la realización de una síntesis sobre aspectos relevantes, podría llegar a constituir una imposición de un contenido desproporcionado frente a la libertad de expresión. Esto se fundamenta en que permite que el Gobierno nacional haga una abstracción editorial en la que se resalte los aspectos que, a su juicio, deben sobresalir. Esto último constituye una ambigüedad, pues no se sabe hasta qué punto se convierte en una facultad para escoger los puntos que sean más favorables y omitir aquellos que resulten más polémicos y problemáticos frente a la opinión pública. En este punto es determinante recordar que el Gobierno no es un sujeto pasivo en la votación del plebiscito, sino que tiene un interés profundo de su aprobación, en la medida en que puede tener determinado interés sobre los resultados.

Si el fin legítimo es generar un mecanismo de comunicación y participación sobre el debate de un acuerdo de paz, parece suficiente que el Gobierne use los espacios mencionados en los medios de comunicación para publicar y divulgar los acuerdos. Sin embargo, si en algunos de esos espacios el Gobierno tiene la potestad de presentar una síntesis en la que puede privilegiar unos puntos de los acuerdos sobre otros, podría resultar desproporcionado, por cuanto se trata de una vía para que la información que se divulga pierda la imparcialidad que debe caracterizar un contenido impuesto como el que se regula.

Es entendible que en los espacios mediáticos propuestos por los literales c), d), e) y f) no se pueda presentar la totalidad de los acuerdos. En ese caso sería necesario construir un contenido que no permita que el Gobierno tenga la posibilidad de enfatizar sobre una información en detrimento de otra, es decir, que mantenga la imparcialidad y la finalidad central de divulgar los acuerdos en su totalidad. Al respecto, la invitación en esos espacios a que la gente conozca la totalidad de los acuerdos en otras plataformas, resulta menos dañino para la expresión de los medios obligados.

Bajo este entendido, en el caso concreto, el aparte mencionado plantea preguntas por resolver: ¿Cómo se contrasta la necesidad de dar a conocer la proporcionalidad en las facultades del Gobierno de intervenir en los medios de comunicación con la necesidad de que se conozca la integralidad del texto de los acuerdos de paz? ¿En qué forma se balancea la facultad del Gobierno de sintetizar y priorizar los contenidos que se transmite con el posible interés de este mismo en los resultados del plebiscito? Adicionalmente, en la mitad de este tipo de discusiones, se encuentra la libertad del elector, que según ha establecido la Corte Constitucional, debe ser protegida en todas las votaciones[17].

Este tipo de interrogantes encuentran su respuesta en la jurisprudencia constitucional. La Corte se ha referido a la existencia de un riesgo social en el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación, fundamentada en su rol dentro de la sociedad y en la democracia. Tales riesgos se reducen a través de principios constitucionales. En este sentido, la Corte ha dicho que "*Por mandato expreso del artículo 20 Superior, los medios de comunicación tienen responsabilidad social; esta*

[17] Corte Constitucional, Sentencia C 551 de 2003.

responsabilidad se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación"[18]. (Subrayas nuestras)

La Corte Constitucional ha establecido que *"cuando se exige que la libertad de información se ejerza conforme al requisito de veracidad, se está estableciendo, por una parte, un deber específico de diligencia a cargo del informador, quien sólo debe transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, y por otra parte, se privan de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúa con desconocimiento de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Así pues, información veraz significa, en los términos del artículo 20 constitucional, información comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones"*[19].

Con respecto al criterio de imparcialidad, la Corte Constitucional ha dicho que este implica el derecho del público a recibir una versión sobre los hechos que contenga cierto balance en lo que se muestra. Al respecto, la Corte indicó que este requisito *"envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión", en consecuencia, "una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetivo. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho al público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre-valorada" de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente[20]".*

En lo que se refiere al deber de rectificación, se debe recordar que este se constituye en la vía óptima por medio de la que se busca la corrección de yerros en la transmisión de información en los medios de comunicación.

"El derecho de rectificación en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra consagrado en la propia Constitución Política, como mecanismo de protección respecto de los posibles abusos en que se pueda incurrir en el ejercicio de los derechos de información y de expresión como se desprende del art. 20 y reiterado en el art. 15 a fin de garantizar los derechos a la intimidad personal y familiar y al buen nombre protegidos por el Estado.

---

[18] Corte Constitucional, Sentencia T 391 de 2007.
[19] Corte Constitucional, Sentencia T 040 del 28 de enero de 2014.
[20] Corte Constitucional, Sentencia T 040 de 2013.

El derecho de rectificación además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses de quien solicita la rectificación como afectado, supone un complemento a la garantía de la opinión pública libre, ya que favorece el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege."[21].

De acuerdo con lo anterior, solicitamos que el aparte "presentará una síntesis de los aspectos más relevantes del acuerdo final invitando a los ciudadanos a conocer el texto íntegro en sus sitios web y redes sociales" del artículo 5 del proyecto de ley sea declarado exequible bajo el entendido de que tal síntesis deberá cumplir con los estándares de veracidad, imparcialidad y posibilidad de rectificación establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política.

De los Honorables Magistrados y Magistradas,

Pedro Vaca Villarreal
Director Ejecutivo
Fundación para la Libertad de Prensa

Emmanuel Vargas Penagos
Asesor
Fundación para la Libertad de Prensa

Camilo Vallejo Giraldo
Asesor
Fundación para la Libertad de Prensa

Jessica Fernanda Cortés Casas
Asesora
Fundación para la Libertad de Prensa

[21] Corte Constitucional, Sentencia T – 437 del 6 de mayo de 2004.